



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 4369/2021**

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, cuatro de febrero de dos mil veintidós

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **4369/2021**

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *diecisiete de agosto de dos mil veintiuno*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente**
***** , demandó de la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

- 1. El pago realizado a VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO SA DE C.V. mediante Documento ***** , de fecha 28 DE JULIO DE 2021, correspondiente al contrato *****, por la cantidad de \$3,873.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)*
- 2. El corte del servicio del suministro de agua potable en el domicilio del suscrito, ubicado en La calle ***** de esta Ciudad de Aguascalientes.”;*

II. El *veintitrés de agosto de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA];

III. Previo requerimiento, mediante proveído del *veintiuno de octubre de dos mil veintiuno*, se admitió la contestación formulada por la concesionaria demanda, pronunciándose esta Sala respecto de las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la actora para que formulara ampliación a la demanda, sin que la tercera interesada diera contestación en el tiempo procesal oportuno;

IV. Por auto del *nueve de diciembre de dos mil veintiuno*, se perdió derecho a la parte actora para formular ampliación de demanda, señalándose a su vez fecha para la celebración de audiencia de juicio;

V. En audiencia de juicio celebrada el *cuatro de febrero de dos mil veintidós*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto



administrativo impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de poder fijar con exactitud la cuestión a resolver dentro del presente juicio, se precisa que el acto impugnado lo es la determinación del cribo del cobro por servicio de consumo de agua potable que se contienen en el recibo número ***** , de fecha *ocho de julio de dos mil veintiuno* que obra a foja 15 de los autos; resolución en la que se determina y exige a ***** el pago de \$3,873.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) por 06 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en ***** en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, cuenta ***** , cuyo último periodo de consumo comprende del *dos de junio al primero de julio de dos mil veintiuno—02/Jun/2021 al 01/Jul/2021—*.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO . Causales de improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por la concesionaria demandada.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, que **el acto impugnado no es una resolución definitiva** que afecte el **interés legítimo** de la parte actora ya que los artículos 104, tercer párrafo y 136 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, imponen la obligación de los usuarios de inconformarse con el recibo de agua, previo a la presentación de la demanda de nulidad, cuando no estén conformes con las tarifas aplicadas, o no esté de acuerdo con el cobro que refleja el recibo del agua, por lo que el usuario debió presentar su inconformidad para que esta detone la emisión de una resolución definitiva, ya que el recibo por sí mismo no puede ser impugnado, **sin antes agotar el medio de defensa** que establece la ley, **por no ser una resolución definitiva.**

Como sustento de lo anterior invoca el siguiente criterio jurisprudencial de la novena época, con número de registro: 2004063, cuyo rubro indica: *“PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTAPO y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO NO DISPONGA EXPRESAMENTE UN PLAZO PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA”*

Posteriormente aduce que **esta Sala Administrativa es incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago



no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].”*

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintiuno de cotubre de dos mil veintiuno*, que no se actualiza las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.¹

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

Dentro de la descripción del hecho número seis del escrito inicial de demanda, la parte actora expone como concepto de nulidad, que, el recibo impugnado es ilegal, porque se encuentra basado en cuotas y/o tarifas distintas a las autorizadas y aplicables.

El argumento en estudio es **FUNDADO**, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección brinda a la parte actora.²

Es así, en primer lugar porque si bien, en el acto impugnado se precisa la información de sus consumos, fechas de lectura, conceptos facturados y los elementos para cálculo del consumo, se aprecia que la tarifa usada en los meses facturados en el recibo impugnado —específicamente *junio y julio de dos mil veintiuno*—, no corresponde a la determinada en las tablas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, en específico, la publicada el siete de junio dos mil veintiuno, según se aprecia de las copias simples que exhibiera como anexo al escrito de contestación de demanda y que obran a fojas 62 a 98 del expediente) y en el diario de mayor circulación, sobre la cual la concesionaria

Nación, que al rubro señala: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: “**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**”

demandada ofreció como prueba **copia certificada** ante notario público del diario “El Heraldó”, para el mes de junio de dos mil veintiuno, de fecha *siete de junio de dos mil veintiuno*; es decir, de las tablas publicadas en los meses que se facturan, se desprende que, para determinar el consumo, no se utilizó la correspondiente a la cantidad de \$209.17 (DOSCIENTOS NUEVE PESOS 17/100 M.N.); diversa a la tarifas que se establece en el recibo impugnado.

Por lo que se concluye que el argumento sostenido por la parte actora, es correcto al no acreditar que las tarifas aplicadas fueron las correspondientes a los meses facturados en el recibo impugnado.

Máxime que resulta imposible la determinación del cobro por consumo del servicio de agua potable y alcantarillado, al no arrojar los datos correspondientes que son necesarios para ello, y ante tal actuación, se concluye que la demandada dejó en estado de indefensión a la accionante; esto, ya que no puede justificarse que el cobro del servicio, sea el correcto.

Por lo que, como ya se hizo mención, le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que al no acreditar la correcta aplicación de las tarifas correspondientes a los meses facturados (junio y julio de dos mil veintiuno), por causa imputable a la demandada, se encuentra dentro de la hipótesis establecida en la norma, referente a la tarifa del mes de junio, que en la especie es a razón de **\$209.17 (DOSCIENTOS NUEVE PESOS 17/100 M.N.)**, que son el monto base mínimo, que corresponde al nivel tarifario “DOMÉSTICO A” —que es el que le corresponde al usuario inconforme, según se advierte del propio recibo— para el mes de junio de dos mil veintiuno, por estar éste mes contemplado en el periodo que se factura en el acto impugnado; según se advierte de las copias certificadas exhibidas por la propia concesionaria demandada, respecto a las publicaciones en periódico de mayor circulación, mismas que obran a fojas 99 a la 105, correspondientes a las “Tarifas Valor Junio de 2021”, emitida por la COMISIÓN



CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA).

Luego, al haber aplicado la demandada Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V., en la resolución que se combate, tarifas distintas a las designadas como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, la cuota aprobada por CCAPAMA, para el nivel tarifario "DOMÉSTICO A", pues según se dijo, al tener establecida una tarifa base para el cálculo del consumo en lo que refiere al mes de junio de dos mil veintiuno, facturado en el recibo impugnado, la concesionaria demandada estaba obligada a su correcta aplicación; por lo que, de un razonamiento lógico jurídico es posible razonar, que con su actuar (la concesionaria demandada), dejó de aplicar la norma aplicable al caso en concreto.

Consecuentemente lo que procede es **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado contenido en la resolución emitida por la prestadora del servicio de agua potable que obra a foja 15 de los autos, mediante la cual se determinó el monto a pagar por concepto del consumo de agua potable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, fracción III y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Al ser fundado su concepto de nulidad, expresado por el demandante, expuesto en contra del acto impugnado precisado en el resultando segundo de la presente sentencia, según lo expuesto en el considerando que antecede, lo que procede es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución contenida en el recibo número ***** , con fecha de emisión el *ocho de julio de dos mil veintiuno*, a nombre de ***** el pago de \$3,873.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), por 06

meses de adeudo, del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle ***** , registrado con cuenta *****; cuyo último periodo de consumo comprende del *dos de junio al primero de julio de dos mil veintiuno—02/Jun/2021 al 01/Jul/2021—*.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, **deberá restituirse** a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que **se ordena a la concesionaria demandada devuelva al actor**, la cantidad de **\$3,873.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**; monto que el usuario erogó con motivo de la resolución combatida, tal y como se acredita con el comprobante de pago, con número de documento ***** expedido por la propia concesionaria, documento que obra a foja 14 de los autos; dejándose a disposición de la concesionaria, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número ***** , emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de

³ **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”



Aguascalientes, “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V., el *ocho de julio de dos mil veintiuno*, por las razones expuestas en el QUINTO Considerando.

TERCERO.- Hágase devolución a la parte actora de la cantidad a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de ocho de febrero de dos mil veintidós. Conste

La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 4369/2021 dictada en cuatro de febrero de dos mil veintidós, por los Magistrados Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de once páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.